

Rueda B., Eduardo A.

Derecho al desarrollo, globalización y pluralismo: Los alcances de la democracia cosmopolita según
Habermas

Revista Colombiana de Bioética, vol. 3, núm. 1, enero-junio, 2008, pp. 87-99

Universidad El Bosque

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=189217248004>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

Derecho al desarrollo, globalización y pluralismo: Los alcances de la democracia cosmopolita según Habermas¹

Right to development, globalization and pluralism: The scope of cosmopolitan democracy according to Habermas

Eduardo A. Rueda B.²

Resumen

En lo que sigue me refiero a la triada “Derecho al desarrollo, globalización y pluralismo” en tres momentos. En la primera parte reflexiono sobre el modo en que se ha perfilado el llamado derecho al desarrollo así como sobre el

¹ Trabajo de reflexión preparado en el Instituto de Bioética de la Universidad Javeriana. <http://www.javeriana.edu.co/bioetica/> Entregado en 9/04/2008 y aprobado en 21/05/2008

² El autor es Profesor Asociado del Instituto de Bioética de la Universidad Javeriana. Médico cirujano de la Universidad Javeriana. Estudios de Doctorado en Filosofía, Ciencia, Tecnología y Sociedad y Certificado-Diploma de Estudios Avanzados en Ciencia, Tecnología y Sociedad en la Universidad del País Vasco (2005). Especialización en Bioética Universidad El Bosque (1998). erueda@javeriana.edu.co

fundamento a partir del cual puede afirmarse dicho derecho. De la mano de Habermas me esfuerzo, en la segunda, en considerar de qué manera la llamada globalización afecta la posibilidad de que el derecho al desarrollo pueda asegurarse para todos. Finalmente, considero, apenas en sus rasgos generales, la propuesta habermasiana de un democracia cosmopolita como mecanismo para asumir exitosamente los retos que plantea la globalización; en la salida, exploró si esta propuesta resulta compatible con la pluralidad de concepciones de vida buena que caracteriza las sociedades multiculturales.

Palabras clave: Derecho, desarrollo, globalización, pluralismo, democracia cosmopolita

Abstract

In the following paper I refer to the related issues “Right to Development, Globalization and Quality of life” in three moments. Firstly, I explore both the way under which the right to development has been defined and the basis on which its legitimacy can be advocated. Secondly, I consider the ways in which globalization affects the possibility that the right to development can be ensured to all human beings. Finally, I regard the Habermas’ advocacy of a cosmopolite democracy as a mechanism to assume successfully the challenges of globalization; furthermore, I show how it would result compatible with plural conceptions of good, which characterize multicultural societies.

Key words: Right, development, globalization, pluralism, cosmopolitan democracy

I

El derecho al desarrollo aparece como el mejor perfilado de los derechos de tercera generación. Comparte con sus derechos hermanos –derecho a la paz y derecho a un medio ambiente sano- la característica fundamental de que requiere, a fin de verificarse, de la coordinación de acciones jurídico-políticas en el nivel internacional. Como tal, es reconocido por la asamblea general de la ONU en el año de 1986, gracias al apoyo que dieron a la declaración correspondiente 146 países³. Vale la pena poner en evidencia los aspectos que se destacan en esta declaración. En ella, en efecto:

³ En aquella ocasión 8 países se abstuvieron de apoyar la declaración (Alemania, Reino Unido, Suecia, Dinamarca, entre otros) mientras uno la rechazó abiertamente (Estados Unidos). Para esto y para lo que sigue véase Gómez, F, *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, San Sebastián: Universidad de Deusto, 1998.

- Se concibe el derecho al desarrollo como un derecho de carácter personal:

“La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo” (Artículo 2, Numeral 1).

- Se concibe el derecho al desarrollo como un derecho en el que se integran cuestiones de justicia política, social, económica, cultural y medioambiental, es decir, como un derecho síntesis que surge del acatamiento de las dos generaciones de derechos que le precedieron (civiles y políticos; sociales, económicos y culturales):

“El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él” (Artículo 1, numeral 1).

- Se pone de manifiesto el reclamo por un nuevo orden económico internacional en el que, más allá de los esquemas asistencialistas de cooperación, cristalicen nuevas formas de relación y planificación económica:

“Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos” (Artículo 3, numeral 3).

- Se hace evidente, además, la necesidad de vincular el desarme con el desarrollo global:

“Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo

bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo” (Artículo 7)

- Se insiste en la articulación democrática del desarrollo como condición garante de su legitimidad:

“Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos” (Artículo 8, Numeral 2).

Estos aspectos destacables de la declaración sobre el derecho al desarrollo nos sirven para entender las razones por las cuales este derecho resulta universalmente exigible⁴. En efecto, en la medida en que figure como un derecho síntesis de carácter reivindicativo de las dos generaciones previas de derechos goza de legitimidad universal. Con el propósito de, sin embargo, hacer más evidente la conexión interna entre derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, y derecho al desarrollo, es decir, entre, por así decir, desarrollo y libertad⁵, quisiera recurrir a la noción, desarrollada por Sen, de *capacidad*.

Por *capacidad* debemos entender la libertad para desarrollar ciertos funcionamientos que las personas consideran valiosos “porque tienen razones para valorarlos”⁶. De acuerdo con esta perspectiva el desarrollo debería concebirse como un conjunto de esfuerzos orientado a la expansión de las capacidades (libertades) de las personas necesarias para activar y combinar funciones que se requieran para proseguir o mantener logros que consideran valiosos. Una concepción del desarrollo como esta tiene la característica de no ser ni utilitarista, porque no se fija en la conquista

⁴ “Con posterioridad a tal Declaración se ha reiterado en diversos foros e instrumentos internacionales la concepción del desarrollo como derecho humano. Así, el derecho al desarrollo ha sido reiterado y explicado en mayor medida en la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos* (Viena, 1993), la *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* (El Cairo, 1994), la *Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social* (Copenhague, 1995) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995)”. Para una ampliación véase http://www.revistafuturos.info/futuro_1/ariel1.htm#uno

⁵ Hago uso del título del libro de Sen, A., *Desarrollo y Libertad*, Madrid: Planeta, 1999.

⁶ *Ibid.*, pág. 34.

de estados mentales de satisfacción en los destinatarios del desarrollo sino en el que desarrollen capacidades, ni rawlsiana, pues no se conforma simplemente con el acceso que puedan tener las personas a ciertos bienes, haciendo abstracción de los efectos que éstos tengan en sus vidas concretas. El desarrollo cumple como el mecanismo mediante el cual se persigue la ampliación de las capacidades de las personas y, entonces, de su libertad, por medio de otras libertades ya alcanzadas⁷: La expansión de capacidades requiere de la coordinación de acciones de desarrollo que satisfagan, como lo propone la declaración citada, demandas de justicia política, social, económica, cultural y medioambiental.

Desarrollo y libertad son, entonces, dos conceptos correlativos: el primero representa el programa para la verificación del segundo y el segundo el medio a través del cual el primero resulta posible. Dos conceptos que, entonces, se presuponen mutuamente. De ahí que no pueda entenderse el derecho a la libertad sin pensar ese mismo derecho, a su vez, como derecho al desarrollo. Como tal, el derecho al desarrollo ha de entenderse como el derecho de las personas a gozar de los derechos de las dos generaciones iniciales para que puedan así cultivar el derecho de potenciar la expansión de capacidades que tienen razones para valorar.

II

Me detengo ahora en considerar de qué manera la llamada globalización afecta la posibilidad de que el derecho al desarrollo pueda garantizarse para todos. A continuación describiré los efectos generales que tiene este proceso sobre las condiciones de funcionamiento político de las sociedades contemporáneas. Claro es que la globalización:

- Difunde riesgos y peligros técnicos más allá del límite de los Estados-nación que los producen. Ejemplo de ello son los efectos globales y/o regionales de la acumulación de gases con efecto invernadero, de la lluvia ácida, del deterioro de la capa de ozono, de la instalación de

⁷ Sobre este papel instrumental de la libertad véase ibidem., págs: 56-61.

plantas nucleares o de la liberación de organismos genéticamente modificados al medio ambiente, entre otros.

- Deteriora la capacidad recaudadora del Estado Fiscal. El veloz desplazamiento de los capitales, la encarnizada competencia que enfrentan las empresas nacionales –que obliga al Estado a recortar los impuestos para bajar los costos de producción de tal manera que pueda mantener sus empresas en el mercado- y la amenaza de fuga de capitales, comprometen el monto de ingresos que el Estado recauda por vía tributaria⁸. “En nuestros días –afirma Habermas- cada una de las treinta mayores empresas que operan en el mundo realiza un movimiento económico anual superior al Producto Nacional Bruto de noventa países representados en la ONU”⁹. Desde luego, con una movilidad de capitales semejante la eficiencia del Estado fiscal se ve radicalmente comprometida y, con ella, la política social del Estado.
- Ocasiona la disminución de la capacidad del Estado para influir políticamente en el ciclo económico. Bajo las condiciones que impone una economía globalmente liberalizada, la actividad productiva toma el rumbo que para ella defina el comportamiento de los mercados, la movilidad de los capitales, la incorporación tecnológica y el margen de flexibilización de las cadenas mismas de producción¹⁰. Frecuentemente, medidas como la de estimular la demanda pueden resultar en efectos negativos por razones que son del ámbito supranacional. Por ejemplo, la disminución de las tasas de interés de los créditos productivos encaminada a estimular la reactivación económica -una medida de la que hace dos décadas uno podía esperar rendimientos importantes- puede motivar hoy, paradójicamente, por efecto del riesgo de inflación que comporta, la fuga masiva de capitales productivos y, en consecuencia, el agravamiento de los procesos recesivos. Circunstancias como esta desgastan, desde luego, la confianza ciudadana en el poder de la política democrática. La credibilidad del

⁸ Para una ampliación consultese de Habermas, J., *La Constelación Posnacional y el futuro de la democracia*. En “La Constelación Posnacional: ensayos políticos”, Barcelona: Paidós, 2000. Pág: 94 y ss.

⁹ Habermas, J., “La idea kantiana de la paz perpetua”. En *La Inclusión del otro: estudios de teoría política*, Barcelona: Paidós, 1999. Pág: 157.

¹⁰ Habermas, J. *La Constelación Posnacional y el futuro de la democracia*, op.cit. pág: 105.

sistema político así comprometida condiciona y estimula la peligrosa adhesión de los votantes a corrientes radicales neoconservadoras.

- Cuando se consideran políticas económicas, ecológicas y culturales, determina una “cada vez más rara congruencia entre participantes y afectados”: “Las decisiones que, en virtud de su competencia legítima, pueden adoptar los Estados en su ámbito territorial y social coinciden cada vez menos con las personas y territorios que pueden ser afectados por ella”¹¹. Este déficit de gobernabilidad sobre determinados ámbitos funcionales ha intentado compensarse por medio de organizaciones como la Organización Mundial del Comercio, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Comisión Internacional de Energía Atómica, etc. Aunque estas instituciones hayan contribuido a enfrentar algunos problemas de eficiencia, es cierto que no han podido tener éxito en el “aspecto realmente decisivo de la coordinación de las políticas económicas y sociales”¹².
- Estimula la desnacionalización de la cultura a partir de la cual el Estado-nación ha fabricado su status de “comunidad imaginada”. Pues ocasiona, de un lado, la apertura y desterritorialización de las culturas locales y, del otro, su repliegue defensivo ante el vértigo homogenizador de la comunicación de masas de formato estadounidense. Ambos procesos desnacionalizadores -desterritorialización y reterritorialización- debilitan, como es obvio, la relativamente homogénea base de sociedad civil sobre la cual el Estado-nación había logrado edificarse¹³.

Todas estas circunstancias comprometen la posibilidad de asegurar, en el contexto de lo nacional, las condiciones de justicia política, social, cultural y económica necesarias el derecho al desarrollo cristalice.

¹¹ Ibid., pág: 95. Piénsese, por ejemplo, en el efecto que tienen sobre el desempeño de nuestras economías las decisiones económicas de las naciones ricas; o en el impacto ambiental que pueden tener políticas nacionales de uso intensivo del bosque más allá de la frontera; o en el impacto imaginario que, en el orden global, ocasionan las políticas informativas de cadenas de televisión como CNN. En cualquiera de estos casos se verifica la incongruencia entre quienes deciden y quienes son afectados por las decisiones.

¹² Ibidem. Pág: 96.

¹³ Para una ampliación consúltese de Martín-Barbero, J., “Descentralización cultural y palimpsestos de identidad”. En: *Universitas Humanística*, Vol. 26, # 46, 1997, pág: 15-22.

III

Frente a circunstancias como estas parecería que la única estrategia disponible sería la de asumir el “proyecto de una política transnacional que amarre y limite las redes globales”¹⁴. El objetivo de un proyecto semejante sería, naturalmente, el desarrollo de nuevas formas de autocontrol democrático de la sociedad. Las propuestas que, a efectos de hacer viable un orden cosmopolita capaz de lidiar con los impactos negativos de la globalización, hacen Giddens¹⁵ y Habermas¹⁶, se orientan a afectar:

- *La soberanía exterior de los Estados y el carácter de las relaciones inter-estatales.* De acuerdo con la concepción de estos autores, se requiere de una institucionalización que vincule a los diferentes gobiernos. Ello haría que la relación externa entre ellos se transforme en una relación interna basada en un estatuto o constitución. Desde este punto de vista, la Carta de ONU debe entenderse apenas como un documento de transición hacia un orden cosmopolita. Pues, por lo pronto, la Organización carece de poder militar y de poder judicial efectivo y legítimo para operacionalizar un orden semejante.
- *La soberanía interna de los Estados y las limitaciones normativas de las políticas internas.* Aunque la ONU puede considerarse, en ciertos aspectos, pionera de un cierto tipo de orden cosmopolita¹⁷, carece del poder ejecutivo y judicial necesarios para ejercer funciones de regulación del poder que se ejerce en diversos Estados Nacionales, de tal manera que puedan garantizarse los derechos humanos en dichos Estados. La prohibición a intervenir se convierte frecuentemente en parte del problema; actualmente sólo se interviene, como se sabe, en los casos que representan una amenaza para la seguridad internacional.

¹⁴ Habermas, J., *La Constelación posnacional y el futuro de la democracia*. Op. cit., pág: 109.

¹⁵ Véase de Giddens, A., *Runaway world: how globalization is reshaping our lives?* New York: Routledge, 2000. 124 pp.

¹⁶ Consultese de Habermas, J., *La idea kantiana de la paz perpetua*. Op. cit., págs: 161-170.

¹⁷ Pues es evidente que la ONU no sólo ha elaborado una Carta universal de los Derechos Humanos sino que, a su vez, la ha desarrollado en múltiples declaraciones posteriores; por lo demás, cuenta con sus propios organismos de vigilancia sobre violaciones de derechos humanos y con instrumentos para que ciudadanos particulares puedan defenderse de violaciones ejercidas a manos de su propio gobierno. Véase Ibíd., pág: 165.

- La *estratificación de la sociedad mundial*. De acuerdo con el argumento de Habermas, a fin de que un orden cosmopolita pueda contar con condiciones de funcionamiento efectivas, habría que trabajar por la superación de las tensiones sociales y las desigualdades económicas que, por su parte, se han profundizado al paso de una globalización que parece sincronizar productividad de unos con depauperación de muchos¹⁸. A efectos de que estas iniciativas de superación de las inequidades resulten exitosas, se hace necesario “fomentar una economía y condiciones sociales soportables, participación democrática, Estado de Derecho y tolerancia cultural”¹⁹.

Para que este conjunto de objetivos pueda realizarse, se hace necesario superar ciertas dificultades prácticas derivadas de las condiciones actuales de desempeño tanto de la ONU como de los Estados Nación que la integran. Se trata aquí de pensar, por una parte, a) en las mejoras que habría que hacer al marco institucional para garantizar una política global de derechos humanos capaz de articular la superación de las inequidades; y, por otra, b) en el modo de resolver la objeción según la cual una política global de derechos humanos constituye no constituye sino una “moralización autodestructiva de la política”²⁰.

a) Las propuestas de reforma institucional que elabora Habermas son, básicamente, tres:

1. *El establecimiento de un parlamento mundial*. La ONU tendría que transformarse, de congreso permanente de Estados, en Consejo Federal bicameral. Los representantes serían elegidos por la totalidad de los ciudadanos del mundo. La representación

¹⁸ La “pobreza masiva y extrema coexiste con una prosperidad extraordinaria y creciente en otras partes. La renta media de los ciudadanos de los países ricos tiene casi 50 veces más poder adquisitivo y es casi 200 veces mayor en términos de tasa de intercambio mercantil que la de los pobres globales. Las 2800 millones de personas más pobres tienen juntas cerca del 1.2% de la renta global agregada, mientras que los 908 millones de personas de las economías de renta alta acaparan el 79.7% [...] Los prósperos son cada vez más ricos, mientras los pobres permanecen aún en el nivel de subsistencia, o incluso por debajo. En un lustro reciente que ha sido estudiado con minuciosidad, la renta media per cápita de la población mundial creció en un respetable 5.7%”. Para una ampliación véase de Pogge, T. *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Barcelona: Paidós, 2005. Pág:14 y ss.

¹⁹ Habermas, J. *La idea kantiana de la paz perpetua*. Op.cit., pág: 170.

²⁰ Ibid. Pág: 171.

de minorías se consideraría, si fuese el caso, bajo la figura de ONGs.

2. *La construcción de una justicia mundial.* Crear una fiscalía mundial y conformar un tribunal penal internacional que tome decisiones vinculantes es, según esta propuesta, inaplazable. El propósito es conseguir la ampliación de competencias para resolver en derecho conflictos dentro o entre Estados.
 3. *La reorganización del Consejo de Seguridad.* Dicha reorganización implicaría, principalmente, asignarle al Consejo funciones políticas para, de tal modo, garantizar la sincronización de la política exterior de los Estados a los “imperativos de una política interna mundial”.
- b)** Una política global de derechos humanos que afectara la soberanía estatal exterior e interior y la estratificación de la sociedad mundial, como la que Giddens y Habermas defienden, ¿podría ser compatible con la pluralidad de concepciones de vida buena²¹ que caracterizan las sociedades multiculturales? Consideraré, en lo que sigue, la respuesta que da el frankfurtiano a la sospecha comunitarista según la cual la política de los derechos humanos destruye la especificidad misma de la política en la medida en que “sirve a la realización de normas que forman parte de una moral universalista”²².

Como tales, los derechos humanos gozan, según Habermas, de validez positiva y, al tiempo, de validez suprapositiva en la medida en que le corresponden a cada persona como ser humano²³. Ello induce a pensar que los derechos expresan normas morales que se

²¹ La noción de “calidad de vida” aquí la entiendo como equivalente a “posibilidad de realización de una concepción particular de vida buena”. Según esta idea, la calidad de la vida será tanto mejor cuanto mayores sean las posibilidades de proseguir o mantener logros que se consideran valiosos.

²² Habermas, J., *La idea kantiana de la paz perpetua*. Op.cit. Para esto y para lo que sigue, pág. 174 y ss.

²³ En efecto, los derechos, entendidos como “iguales libertades de acción” parecen encontrar su fundamento en “voluntad autónoma de los individuos que como personas morales disponen de antemano de esa perspectiva social que representa una razón examinadora de normas, perspectiva a partir de la cual pueden fundamentar moralmente, y no solamente por razones de prudencia, su salida de un estado de libertades no aseguradas”. Véase de Habermas, J., *Facticidad y validez*, Madrid: Trotta, 1998. Pág: 158-159.

revisten con la forma del derecho positivo. Esta idea es, para Habermas, equívoca. Pues los derechos humanos representan para él “una acuñación específica del concepto moderno de derechos subjetivos, es decir, de una terminología jurídica”. Lo que les hace lucir como derechos morales es su sentido de validez, una validez que encuentra su fuente más allá de los ordenamientos jurídicos de los Estados Nacionales. En tanto que son parte constitutiva del ordenamiento jurídico han de garantizar los derechos no sólo facticidad, es decir, susceptibilidad de que a ellos se vinculen sanciones, sino validez, esto es, legitimidad. Los derechos humanos comparten con las normas morales esa validez universal referida a los seres humanos en cuanto tales. Ellos pueden fundamentarse *exclusivamente* desde el punto de vista moral, es decir, desde el punto de vista del igual interés de todas las personas en su calidad de personas en general.

No ocurre con ellos como ocurre con otras normas jurídicas que se fundamentan con la ayuda de otros argumentos, no sólo morales, sino pragmáticos y éticos. Sin embargo, “este modo de fundamentación no despoja en absoluto a los derechos humanos fundamentales de su cualidad jurídica; no hace de ellos normas morales”. Pues la cualidad jurídica descansa en la *estructura de una norma* no en su contenido. La estructura en cuestión es aquella que *descarga* a las personas jurídicas de los preceptos morales bien fundamentados, “concediendo espacios legales para las acciones guiadas por sus propias preferencias”²⁴. Así, mientras los derechos morales se basan en deberes, los deberes jurídicos se derivan sólo de la delimitación legal de las libertades subjetivas. Por los primeros alguien se obliga con determinado acto; por los segundos se obliga a que sus acciones respeten ciertos límites. Mientras en el primer caso el respeto a los derechos se fundamenta como un conjunto de deberes, en el segundo el respeto a ellos encuentra su razón de ser en la protección

²⁴ “El derecho abstrae, en primer lugar de la capacidad de los destinatarios para ligar, por propia iniciativa su propia *voluntad* (racional) y cuenta sólo con su (de ellos) *arbitrio*. El derecho abstrae además de la complejidad que los planes de acción a los que afecta cobran en el mundo de la vida en que están insertos y se restringe a la relación externa que representa la operación que actores que vienen definidos conforme a características sociales típicas puedan ejercer unos sobre otros. El derecho abstrae, finalmente, del tipo de motivación y se contenta con que la acción se conforme a la regla, cualesquiera sean los motivos de esa conformidad”. Véase de Habermas, J., *Ibid.*, pág.: 177.

de la propia esfera del libre arbitrio. Que la constitución deba proteger la propia libertad es asunto que, a su vez, requiere de legitimidad. Esa legitimidad es proporcionada por ese tipo de argumentos que satisfacen el punto de vista moral de la justicia. Recuérdese la concepción kantiana del derecho: “El conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede coexistir con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad”²⁵. La ley universal de la libertad satisface, claro está, el punto de vista moral de la justicia. Aunque su contenido -cuyo fundamento es, ciertamente, moral- satisface este punto de vista de la justicia los derechos humanos pertenecen, según su estructura (jurídica), “a un orden de derecho positivo y coercitivo que fundamenta pretensiones jurídicas subjetivas reclamables”.

Estos derechos sólo pueden, por lo demás, realizarse, si se garantiza “la integridad de la persona jurídica”, garantía que sólo puede ofrecerse si se reconocen derechos culturales. Pues, a fin de que las personas puedan proseguir y mantener logros valiosos han de poder conservar y reproducir su propia identidad: dicha identidad ha de tener la *posibilidad* de desplegarse en el espacio simbólico correspondiente a la cultura societal²⁶ en la que se ha nacido. Por supuesto, asegurar tal posibilidad requiere que se aseguren iguales derechos de existencia a los diversos grupos culturalmente diferenciados. Ello, finalmente, quiere decir que los derechos humanos pueden proporcionar el trasfondo de una cultura política común capaz albergar en su seno culturas distintas y prácticas societales particulares.

Bibliografía

Declaración de derecho al desarrollo de la Asamblea de la ONU. 1986.
En http://www.revistafuturos.info/futuro_1/ariel1.htm#uno

GIDDENS, A., *Runaway world: how globalization is reshaping our lives?*.
New York Routledge, 2000.

²⁵ Kant, I., *La metafísica de las costumbres*, Madrid: Tecnos, 1989. Pág: 39.

²⁶ La expresión “cultura societal”, de Will Kymlicka, agrega a la concepción que Dworkin tiene de cultura -“léxico compartido de tradición y convención”- las instituciones sociales. Sobre esto y lo que sigue véase de Kymlicka, W., *Ciudadanía multicultural*, Barcelona: Paidós, 1995.

GÓMEZ, F., *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, San Sebastián: Universidad de Deusto, 1998.

HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Madrid: Trotta, 1998.

HABERMAS, J., *La Constelación Posnacional y el futuro de la democracia*, Barcelona: Paidós, 2000.

HABERMAS, J., “La idea kantiana de la paz perpetua”. En: *La Inclusión del otro: estudios de teoría política*, Barcelona: Paidós, 1999.

KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, Madrid: Tecnos, 1989.

KYMILICKA, W., *Ciudadanía multicultural*, Barcelona: Paidós, 1995.

MARTÍN-BARBERO, J., “Descentralamiento cultural y palimpsestos de identidad” En *Universitas Humanística*, Vol. 26, No. 46, 1997.

POGGE, T. *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Barcelona: Paidós, 2005.

SEN, A., *Desarrollo y Libertad*, Madrid: Planeta, 1999.

BioÉtica